

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14 33 Piso 19°

Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA

Radicación	11001400304720190088000
Proceso	VERBAL
Demandante	HENRY ROZO HERNÁNDEZ
Demandado	JUAN SEBASTIAN GANTIVAR ALFARO Y FARIDE ALFARO IBAGON

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente al abogado **HÉCTOR EDULFO DÍAZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.027 de Bogotá (Cundinamarca), y con tarjeta profesional No. 92597 del C.S.J., en calidad de apoderado de los demandados FARIDE ALFARO IBAGON, y JUAN SEBASTIAN GANTIVAR ALFARO, lo anterior de acuerdo al poder general elevado a escritura pública 0994 de la Notaría veintidós del Circulo de Bogotá, anexa al poder especial, del auto de Mandamiento de Pago de fecha dieciocho (18) de septiembre dos mil diecinueve (2019), se entregan los traslados de la demanda; advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, se le hace saber al notificado que si ya recibió copia del aviso de que trata el art. 292 del CGP, el término para pagar y/o excepcionar empezó a correr al finalizar el día siguiente de recibido de dicho aviso en el lugar de destino y no a partir de hoy.

EL NOTIFICADO (A)

HÉCTOR EDULFO DÍAZ VERA

LA SECRETARIA

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS



Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE No 2019- 00880, DE, HENRY ROZO HERNANDEZ, contra, JUAN SEBASTIAN GANTIVAR ALFARO Y FARIDE ALFARO IBAGON.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES

HECTOR DIAZ VERA, identificado como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderado de los señores: **JUAN SEBASTIAN GANTIVAR ALFARO Y FARIDE ALFARO IBAGON**, conforme al poder debidamente conferido por ellos, por medio del presente escrito, respetuosamente a su despacho, procedo a: **contestar la demanda, proponer excepciones, pedir las pruebas**, correspondientes, contra el proceso de la referencia, que cursa en su despacho, dentro del cual son demandados mis poderdantes, en acción civil instaurado por el señor: **HENRY ROZO HERNANDEZ**, contestación la cual hago dentro de los términos legales en de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Conforme a las normas procesales en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho 3.1 de la demanda- Es cierto parcialmente, el accidente si ocurrió en la fecha indicada, pero al hecho y la forma como lo indica el demandante, **me opongo**, puesto que, desconociendo el modo, la ubicación, el cómo se dio el hecho generador, no puede hacer tal afirmación, la demandante para hacer tal afirmación tenía que estar observando el hecho, por lo que son meras especulaciones improbadas, y me atengo solo a las pruebas arrimadas y a su comprobación dentro del debate probatorio del mismo.

Al hecho 3.2 de la demanda: numerales a, b, y c, Es cierto parcialmente puesto que, el apoderado hace unas manifestaciones propias, teóricas basadas en suposiciones que se apartan de la realidad física, del cómo ocurrieron los hechos, El modo, el cómo, por lo que **me atengo a las pruebas arrimadas en derecho y a su demostración**, hecho que se verificara, o desvirtuara dentro del debate probatorio del mismo.

Al hecho 3.3 de la demanda: frente a este hecho, NO es cierto, y me opongo, puesto que no es un hecho, sino un comentario propio del apoderado, contrario al informe de tránsito que el mismo aporta, donde el agente de tránsito en su instrumento público, codifica a los dos conductores, indicando que, **el lesionado conducía con imprudencia e, impericia**, codificándolo con la posible causa del accidente, con la causal **157 del C, N, DE T**, el hecho si ocurrió, pero no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, además su comentario y apreciación son personales, improcedente, improbados, por lo que me atengo

solamente a las pruebas y al debate probatorio y no los cometarios personales del apoderado.

Al hecho 3.4 de la demanda: frente a este hecho, no es cierto parcialmente y me opongo, puesto que, el apoderado de la parte demandante, está tergiversando, no son hechos, si no sus propias especulaciones, estériles, no jurídicas, son especulaciones propias, que se apartan de la real ocurrencia del hecho puesto que, la propiedad del vehículo no es materia de discusión, ni es la génesis de la presente acción, es una incongruencia en la que incurre, haciendo un análisis improcedente, que no son el objeto de la acción impetrada, esto no es pertinente, distorsiona y desborda la realidad, descontextualiza el objeto de la demanda, con hechos ajenos a la misma, son solo apreciaciones inconducentes que se apartan de lo jurídico y procesal con lo pretendido.

Al hecho 3.5 de la demanda, frente a este hecho, **me opongo**, por ser un comentario sobre lo ya previsto por las normas civiles, frente a la responsabilidad extracontractual, comentarios que nos son hechos claros y precisos que fundamenten la demanda, ni fundan la posibles causas de la ocurrencia del accidente, por lo que no deben ser ni si quiera discutidos dentro del debate probatorio. Me atengo solo a lo probado dentro de las pruebas aportadas.

Al hecho 3.6 de la demanda: No es cierto, me opongo de igual manera: es un hecho confuso, imperfecto, contradictorio, los daños a la salud física, no son daños materiales, por lo que confunde este hecho por carecer de consonancia con las pretensiones y son ajenos a las pruebas, por lo tanto debe ser desechado como hecho cierto de la demanda.

En cuanto a la cifra en abstracto relacionada en este hecho, es inconducente, carente de veracidad, desproporcionada frente al derecho, sin soporte legal que pruebe que esta cifra es fundada, no deja ser más que solo conjeturas y apreciaciones personales, carentes de contenido y valides jurídica, por lo que, no pueden tenerse como hecho cierto las apreciaciones del apoderado, que solo pretende relacionar unos posibles daños imaginarios. Frente a lo manifestado por el apoderado demandante y a los valores allí relacionados por improcedentes me opongo, no se ajusta a derecho, Por lo que Me atengo solo a lo que se pruebe dentro del proceso y a las pruebas legalmente aportadas y debatidas.

V-. EN CUANTO A LAS PTRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN ME OPONGO A TODAS Y CADA DE ELLAS EN SU ORDEN

1. A la pretensión 1. De la DE LA DEMANDA de responsabilidad extracontractual, me opongo, ya que, el apoderado demandante solicita en la demanda se declare una responsabilidad por los hechos de un accidente en la que, el demandante esta codificado dentro del informe del accidente con la causal 157 del C. N. de T., única prueba documental, que indica el grado de responsabilidad, siendo igual responsable de los hechos que le generaron las lesiones, por lo que, esta pretensión es improcedente, contra derecho y así debe ser declarada.

2. A la pretensión 2. De la DE LA DEMANDA, por daños: **emergente, lucro cesante**, daño moral y físicos causados al demandante, **me opongo** ya que, el demandante esta codificado dentro del informe del accidente con la causal **157 del C. N. de T.**, prueba documental, que indica el grado de responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados, estando frente la ley en una responsabilidad compartida en la que cada uno asume sus años, por su grado de culpa, siendo el igual responsable de los hechos que le generaron las lesiones, por lo que, esta pretensión es improcedente contra derecho y así debe ser declarada.

A LAS PRETENSIONES DE LA SUBSANCIÓN DE LA DEMANDA ME OPONGO EN SU ORDEN:

1. a la pretensión 1, **ME OPONGO POR CONFUSA IMPRECISA Y CARENTE DE LEGITIMIDAD:** Esta pretensión, es imprecisa, solicitada con el criterio del poderdante de la parte activa, lo que la hace ineficaz, improcedente, ya que, no está en consonancia con los hechos, ni con las pruebas de la demandada, si no fundada y basada en el criterio personal del demandante, lo que, la hace ilusa, con interés propio sin soporte legal, por lo tanto, es improcedente señor juez y así debe ser declarada.

2. A la pretensión a, por \$9.119.200 pesos m/cte, POR DAÑO EMERGENTE me opongo en cuanto que, es difusa y carente de soporte legal, no está en consonancia, ni soportada con los hechos de la demanda, ni con las pruebas aportadas, por lo tanto, improcedente decretarla. Además no está planteada como una pretensión clara, al fundarse en unos supuestos inciertos, y no en derecho, como lo pide la norma procesal, en aplicación al mismo, no debe ser acogida, y se debe negar por confusa, disonante, fuera del procedimiento y así, en derecho se debe indicar en su fallo.

3. A la pretensión 1 de la a, por valor de \$1.500.000 pesos por la bicicleta Me opongo a esta pretensión, por carecer de fundamento legal dicha petición, por lo tanto debe ser denegada, por ser carente de soporte legal, no está en consonancia, ni discriminado dicho daño, ni soportada con los hechos de la demanda, sobre los cuales debe soportar dicha pretensión, tampoco existe **pruebas aportadas que lo demuestren y que funden este valor**, por lo tanto es improcedente su solicitud y así debe ser en derecho decretada.

4. A la pretensión 2 de la a, por valor de \$7.619.200 pesos, Me opongo conforme a derecho, por no estar fundada en los hechos reales y carecer de asidero procesal, no está en consonancia, ni discriminado dicho daño, ni soportada con los hechos de la demanda, sobre los cuales debe soportar dicha cifra pretendida además el demandante también esta codificado dentro del informe del accidente con la causal 157 del C. N. de T., prueba documental, que indica el grado de responsabilidad de cada uno de los conductores involucrados, estando frente la ley en una responsabilidad compartida en al que cada uno asume sus años por su grado de culpa, siendo responsable también de los hechos que le generaron daños a su vehículo bicicleta, que ahora pretende cobrar siendo causados por su propia culpa dentro del accidente. Por lo tanto es improcedente su solicitud y así debe ser en derecho decretada.

5. A la pretensión b, por el lucro cesante por valor de \$38.440.000 de pesos M/cte, Me opongo, con el siguiente fundamento.

Este valor pretendido lo totaliza de las pretensiones, relacionadas en los puntos 1 y 2 de la pretensión b, los cuales arrojan ese valor, estos valores los aplica a su puestos salarios que ha dejado de percibir el demandado, desde el año 2017, cuando la incapacidad médico legal expedida por Medicina legal se estipula 120 días de incapacidad definitiva.

Es por esto que en derecho es ilegítima, improcedente esta pretensión teniendo en cuenta que tampoco el demandado ha logrado demostrar y soportar en debida forma tales ingresos percibidos como salarios, los cuales tendría plena valides solo con los aportes a la seguridad social donde se cotiza con base al ingreso que efectivamente tenga el cotizante, en este caso el demandante, **lo cual no lo demostró con la demanda, por lo que carece de efecto tal pretensión**, por no estar probado documentalmente tales ingresos, siendo ala luz del derecho probatorio inexistente tales ingresos y por lo tanto **inexistente el lucro cesante a aquí reclamado dentro de las pretensiones b, 1 y 2 de la subsanación de la demanda**. Por lo tanto por infundada estas pretensiones deben ser denegadas por su despacho conforme al derecho y al procedimiento.

VI.-OBJETO LOS PERJUICIOS CONFORME AL ART. 206 INCISO 1 DEL C. G. DEL P. LA CUANTIA SU ESTIMACIÒN, INDEMNIZACIÒN CONFORME ALO SIGUIENTE:

El apoderado demandante estima los perjuicios e, indemnización de los daños para pedir y tasarlos sin estar demostrados legalmente los mismos, estimación sin diferenciar los verdaderos elementos que soportan tal exactitud en la cifra estipulada, es más los conceptos no están discriminados como lo que exige la norma, si no que al contario, se confunde en uno solo con la misma argumentativa de relacionarse sin discriminarse, sin tener el soporte, las pruebas que pide la ley civil para su reconocimiento, **se objeta**, por carecer de valides jurídica procesal.

VII- EN CUANTO A LOS PÉRJUICIOS MATERIALES DE LA DEMANDA.

Tampoco están llamados a prosperar, conforme a las normas del código civil, que exigen que los mismos devén ser debidamente probados en la demanda, de lo cual carece la misma, **no existe documentales de pago, certificaciones, o contratos por servicios**, sin ningún otro medio probatorio que justifique tal petición, lo que hace que, en rigor al derecho deben ser negados por el señor juez, ya que, no cumplen con las exigencias y requisitos documentales válidos para exigir reparación alguna, ni jurídicas, ni procesales, estos carecen de valor probatorio para su declaratoria y por lo tanto, en derecho, **solicito**, sean denegados en la sentencia, por no cumplir la parte demandante con la carga argumentativa, ni probatorio de la existencia de los mismos.

VIII. EXCEPCIONES DE MERITO ODE FONDO

1. EXCEPCIÒN: FALTA DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CONFIGURADA EN UN HECHO AJENO.

El conductor transitaba por su carril, de manera prudente a una velocidad mínima con observación de las normas de tránsito, viéndose sorprendido, por la impericia y descuido del conductor demandante, que transitaba sin las observaciones de las normas de tránsito tal y como lo estipula el informe de accidente levantado por el funcionario que atendió en el sitio la ocurrencia del accidente, es prueba que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva del vehículo (bicicleta) conducida por el señor HENRY ROZO HERNANDEZ, que no debía estar ocupando dicho espacio prohibido por ley, por esto fue humanamente imposible de prever o prevenir y por lo tanto también imposible de evitar, el conductor JUAN SEBASTIAN GANTIVAR, no cometió el hecho causante del perjuicio, es eximente de responsabilidad civil que son aquellos acontecimientos comprendidos entre el hecho generador, que se deriva o desprende de una causa extraña, es decir, que entre el hecho y el daño, **se ha fracturado el nexos causal**, indispensable para la configuración de la responsabilidad civil, es un legítimo eximente de responsabilidad tal y como lo demuestra en informe de accidente y lo ha reiterado la H.CSJ, en diferentes sentencias en especial la (sent. De 26 de Mayo de 2004 exp. 7622)., Porque se estima que medio el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió este” conceptos ratificados por las sentencias de Marzo 16 de 2001, octubre 12 de 1999, y Diciembre 13 de 2000 expediente 5510 H.C.S. J. la inexistencia y carencia absoluta de responsabilidad alguna, por parte de este conductor por los hechos que dieron lugar al trágico accidente, y así debe ser declarado en derecho.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DAÑOS AL DEMANDANTE

LOS PERJUICIOS deben ser coherentes con la realidad jurídica legal, no de manera desproporcionada, sin los soportes legítimos como los pretenden en la demanda, lejos de toda realidad probatoria judicial que los hace irreales, exagerados, sin aterrizar en consonancia con los fundamentos legales, como son las pruebas documentales, desconociendo que, solo un juez de la republica puede tasarlos de manera razonable como ya se ha reiterado; a la parte demandante no le asiste razón, ni derecho conforme a las pruebas allegadas, para solicitar ni tasar perjuicios, esto solo le corresponde al operador judicial declararlos, si están probados inequívocamente y en consonancia con los hechos, las pruebas documentales y aceptadas por el derecho y el procedimiento, que tampoco lo están aportando como se observa en la demanda y por tanto carecen de soporte jurídico legal, por ello jurídicamente en derecho, deben ser denegados en sus valores y orden en que se piden, sin fundamentar como lo exige las normas y la ley y las jurisprudencias reiteradamente.

3. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMUALCIÓN DE PRETENSIONES.

El art. 88 del C. G. del P., estipula la forma como se deben de acumular las pretensiones; se observa en el acápite de pretensiones de la demanda, que el accionante en la pretensión segunda de la misma pide el valor de \$150.000.000 millones de pesos, suma que no coinciden para nada con los valores de las pretensiones: **1, a,** y siguientes de la subsunción, ni con las **pretensiones b** y siguientes de la misma, cantidades diferentes, entre la numero 1 y los valores

977

como supuestamente los discrimina en la **pretensión a** y siguientes del daño emergente y los mismos, no en cojan con los valores pedidos de manera inexacta.

Ahora bien, la **pretensión 1** de la subsunción de la demanda, según el criterio del demandante por valor de \$47.559.200 millones de pesos no coincide, sumando las **pretensiones a y b**, más las subsiguientes, desconociendo este valor a que corresponden realmente, tampoco coincide sumando todos los demás valores de todas las pretensiones de la subsanación, es decir, las pretensiones de la demanda y la subsanación, son imprecisas, confusas, sin coincidir sus valores exactos de manera concreta, entre lo pedido y lo estimado por el demandante.

El art. 93 numeral 2, del C.G. del P., estipula la **reforma de la demanda** cuando haya **alteración de las pretensiones**, se observa en la demanda y subsanación la alteración y modificación total en los valores de las pretensiones, por lo cual esta demanda debió ser rechazada de plano por el señor juez, no están propuestas como **principal y subsidiarias**, encajando aquí, en la **indebida acumulación de pretensiones por la demandante**, tal y como están relacionadas, contrariando sus valores, en la demanda y la subsunción, por lo tanto así deben ser declaradas.

4.- EXEPCIÓN: GENERICA OFICIOSA ART., 282 DEL CGP

Sírvase señor juez en la sentencia, decretar y declarar prosperas las excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso, a si no se hayan planteado en forma expresa por parte de la de mandada, pues se deben acoger en aplicación al anterior art. 282 del C G del P. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los hechos, el derecho y las pruebas, solicito muy comedidamente señor juez, que de encontrarse probada alguna proferir fallo totalmente favorable a la excepción aquí planteada.

SOLICITUD: En merito a lo expuesto, con fundamento en los hechos, el derecho, las pruebas ruego señor Juez, proceda a proferir sentencia acogiendo favorablemente las excepciones planteadas por los demandados, y de niegue las pretensiones de la demanda conforme a derecho y al procedimiento corresponde.

IX-. PRUEBAS

Solicito señor juez, se practiquen y tengan de manera conjunta como tales:

1-. Las documentales aportados y solicitadas con el escrito de la demanda.

2)-. Interrogatorio de parte:

Sírvase Citar a interrogatorio señor juez, al señor: **HENRY ROZO HERNANDEZ**, con el objeto de que, en diligencia rindan declaración jurada, sobre el modo como sucedieron los hechos, y los daños alegados en demanda, para lo cual allegare oportunamente sobre cerrado el respectivo cuestionario, reservándome el derecho de interrogarlo de manera oral al practicarse la respectiva prueba en el día y la hora que su despacho realice al respectiva audiencia.

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico de la contestación y excepciones los siguientes: artículos 92, 96, 75, 769 y siguientes del C de P.C., art. artículos 2341, 2347, 1520 1494, 1586, 1613, 1615, 2341, 2356 y siguientes del CC., art. 396 de P.C., Ley 640 de 2001; jurisprudenciales plasmadas en los pronunciamientos emitidos por la H. C.S de J., en cuanto a la ruptura del nexo causal cuando existe causas eximente de responsabilidad

XII- ANEXOS

2. poder debidamente suscrito por los demandados

XII. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Los demandados, las recibe en la dirección indicadas en el acápite de la demanda

2)- El suscrito en la calle 13 No 11- 28 en Bogotá DC Teléfonos- **cel. 314 237 12 42** - **Correo electrónico: hectordiaz.abogado@gmail.com**

Atentamente

HECTOR DIAZ VERA
CC 19396027 DE Bogotá
TP. 92597 del C.S. DE LA J.

